

pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de la línea á que se refiere este Contrato, el concesionario ó la Compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

## PASAJEROS.

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

## MERCANCIAS.

Primera clase.....	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Nueve centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

Artículo 11. El depósito de veinticinco mil quinientos pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Por poder del Sr. Davis Richardson, *Adolfo Valles*.—Rúbricas.

Es copia. México, 18 de Noviembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1904.

## NUMERO 609.

Abril 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía "The Barber Asphalt Paving Company," para la construcción del pavimento de treinta calles de la Capital de la Republica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*POFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, y la Compañía denominada "The Barber Asphalt Paving Company," de Filadelfia, representada por el Sr. Leandro F. Payró, para la construcción del pavimento de treinta calles más, de las cien ya contratadas, de la Capital de la República.

*Bartolomé Carbajal y Serrano*, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1904.—*Macedo*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas y "The Barber Asphalt Paving Co.," de Filadelfia, representada por el Sr. D. Leandro F. Payró.

Primera. Convienen la Dirección General de Obras Públicas y la Compañía Barber en aumentar treinta calles á las cien que fueron contratadas en 10 de Abril de 1900 y 12 de Noviembre de 1901. En la construcción del pavimento de estas treinta calles se observarán todas las estipulaciones consignadas en los mencionados contratos en lo que no estén modificadas por las cláusulas que siguen:

Segunda. Los pavimentos de estas treinta calles deberá construirlos la Compañía dentro de los años de 1904 á 1905, comenzando la construcción de la primera calle á más tardar el primero de Octubre del corriente año.

Tercera. La "Barber Asphalt Paving Co.," removerá por su cuenta el empedrado ó pavimento que exista en las calles que haya de pavimentar con asfalto y también al concluir los trabajos removerá sin demora los materiales sobrantes á fin de no entorpecer el tráfico. La Dirección General de Obras Públicas por su parte, transportará por su cuenta y en tiempo oportuno la piedra de los pavimentos que hubiere removido la Compañía. Antes de comenzar á remover el pavimento de una calle, estarán ya arregladas las vías de los ferrocarriles á la altura conveniente y hechas en el subsuelo todas las obras que la Dirección determine, registradas las cañerías de agua ó gas y ejecutadas todas las demás obras de ese género que fueren necesarias. Debidamente arreglada la calle será entregada á la Compañía por la Dirección General de Obras Públicas.

Cuarta. Recibida una calle por la Compañía, procederá á ejecutar su pavimentación, quedando obligada á entregarla al tráfico, en un plazo de veintidós á treinta días que en cada caso señalará la Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la superficie de la calle y las dificultades que ofrezca su pavimentación. Si ésta no quedare hecha dentro del término que se hubiere señalado, por causas que no provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, la "Barber Asphalt Paving Co." pagará una multa de cincuenta pesos por cada día que durare la demora.

Si no entregare la calle después de treinta días de vencido el plazo, se declarará la caducidad del Contrato. A su vez la Dirección de Obras Públicas se obliga á que se ejecuten en las calles con la oportunidad debida, las obras á que se refiere esta cláusula, á fin de que no se interrumpan ni paralicen los trabajos de la Compañía. Si ésta sufre demora por no estar concluidos dichos trabajos el día en que la Dirección General de Obras Públicas ó la Com-



pañía hubieren fijado para que se comience la obra de pavimentación en la calle, ésta indemnizará á la Compañía por los perjuicios que hubiere sufrido con la cantidad de diez pesos por cada día que transcurra sin que estuviere lista la calle, debiendo computarse dicho pago en las liquidaciones mensuales. Para que se abonen estos diez pesos diarios, será necesario que el contratista compruebe ante la Dirección General de Obras Públicas, que la demora sufrida en la construcción dependió de que no estuvo lista la calle en el día fijado, por causas que puedan imputarse á la misma Dirección.

Quinta. La Compañía deberá fijar el día en que se propone comenzar la construcción del pavimento en cada calle dando aviso por escrito á la Dirección General de Obras Públicas por lo menos con quince días de anticipación.

Sexta. La Dirección General de Obras Públicas podrá emplear para los usos que le convenga la piedra que se encuentre en las calles cuyo pavimento de asfalto construya la Compañía Barber.

Séptima. El pavimento que se construya será de lámina de asfalto de la clase "D.," "E." ó "F.," descritas en las especificaciones anexas y conforme á las reglas que las mismas contienen, pudiendo la Dirección de Obras Públicas determinar con absoluta libertad la clase de pavimento que la Compañía deberá construir en cada calle.

Octava. Las obligaciones que en este Contrato se impone á la Compañía, quedan sujetas á las siguientes reglas:

I. La Compañía no construirá pavimento de asfalto desde el primero de Julio hasta el 30 de Septiembre de cada año.

II. La Compañía tendrá derecho de construir el pavimento de una calle en menor tiempo del que le hubiere señalado la Dirección de Obras Públicas, pero en ningún caso podrá emprender á la vez la construcción del pavimento en más de cinco calles, y si éstas fueren en la misma línea, tan sólo podrá interrumpir simultáneamente dos cruces, debiendo quedar entre ellos uno al menos, libre para el tráfico.

Novena. Cada vez que se termine la pavimentación de una calle, la Compañía dará aviso por escrito á la Dirección General de Obras Públicas y ésta procederá á recibir dicha calle dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hubiera recibido el aviso. En la recepción intervendrá el Representante ó Encargado de la Compañía y se levantará por triplicado una acta en la que se hará constar la clase de pavimento que se construyó, el número de metros cuadrados que tiene y si fué construído con arreglo á las especificaciones respectivas, ó si tiene algunos defectos que se detallarán con toda claridad. De los tres ejemplares del acta se entregará uno á la Compañía para su resguardo.

Décima. La Compañía conservará en el mejor estado, y á su costa, por el término de diez años, los pavimentos que construya, contándose ese período para cada calle desde el día en que ésta hubiere sido recibida por la Dirección General de Obras Públicas, como lo dice la cláusula anterior.

Undécima. Terminado ese período de diez años, la Compañía continuará conservando y reparando los pavimentos que construya, por un nuevo término de cinco años, siempre que la Dirección General de Obras Públicas así lo determine y que sea sobre la totalidad de los pavimentos que existan de las treinta calles que ahora se contratan. Para este efecto, seis meses antes de que termine el primer período de diez años para la calle ó calles primeramente construídas, la Compañía se dirigirá á la Dirección General de Obras Públicas á fin de que ésta le comunique su resolución, sin perjuicio de que la misma Dirección la haga saber á la Compañía antes de ese término.

Duodécima. La conservación y reparación de los pavimentos se ejecutará como previene este Contrato y las especificaciones anexas, y con sujeción á las reglas siguientes:

I. Las reparaciones que exija la conservación del pavimento, serán hechas con toda oportunidad y eficacia y sin necesidad de que la Dirección General de Obras Públicas dicte orden alguna á la Compañía, la cual las ejecutará tan luego como el pavimento se deteriore en los términos que expresan las especificaciones relativas.

II. Si Compañía no lo hiciere así, será requerida por la Dirección General de Obras Públicas para que haga las reparaciones, dejándolas concluídas dentro del término que al efecto se le señale, y si la Compañía no cumpliera incurrirá en una multa de cinco pesos por cada día que transcurra y por cada una de las calles en que dejare de hacer la reparación. Treinta días después de vencido el plazo fijado en el requerimiento y sin que la Compañía obedezca, la Dirección General de Obras Públicas declarará la caducidad del Contrato.

III. Siempre que la Dirección General de Obras Públicas lo crea conveniente y por lo menos dos veces al año en los meses de Abril y de Octubre, un Ingeniero de la Dirección, asociado del representante de la Compañía, procederá á reconocer el estado de cada una de las calles pavimentadas con asfalto. De dicho reconocimiento se levantarán las correspondientes actas por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Compañía y otro en el de la Dirección. Si apareciere de estas actas que alguna ó algunas calles no se encuentran de acuerdo con lo que exige este Contrato, se suspenderán los pagos mensuales correspondientes á cada calle ó calles que estuvieren en mal estado hasta que la Compañía haya hecho las reparaciones debidas; una vez que la Compañía haya hecho dichas reparaciones la Dirección General de Obras Públicas ordenará que le paguen las sumas que se le hubieren retenido por este motivo.

Décimotercera. La obligación de conservar y reparar los pavimentos que se impone á la Compañía á su costa, comprende el deterioro consiguiente al tráfico de las calles y los hundimientos que provengan de la falta de consolidación del subsuelo. Por lo mismo, las composturas que sean necesarias por cualquier otro motivo especial ó extraordinario, no serán á cargo de la Compañía, aunque se ejecutaran por ella.

Décimocuarta. No será á costa de la Compañía la reparación de los desperfectos que procedan de rupturas de los colectores, atarjeas, albañales ó tubos de distribución, siempre que estas rupturas sean debidamente comprobadas; para lo cual, en caso de controversia y no pudiendo ser esta resuelta de otra manera, se excavará el subsuelo, á fin de determinar la causa del deterioro, y si resultasen rupturas en los colectores, atarjeas, albañales ó tubos de distribución, la Dirección General de Obras Públicas pagará á la Compañía el costo de la reparación, á los precios que se fijan en la cláusula 21ª según sea la clase de pavimento; en caso contrario, la reparación será hecha por la Compañía á su costa.

Décimoquinta. Tampoco serán á costa de la Compañía las reparaciones que deban hacerse con motivo de la instalación ó compostura de tubos de agua, gas ó de otras construcciones subterráneas.

Décimosexta. La Dirección General de Obras Públicas dictará las medidas que estime necesarias, á fin de proteger los pavimentos cuando haya alguna construcción de edificios, y el deterioro que resulte con motivo de esas construcciones ó de los materiales que se hubieren depositado sobre los pavimentos, tampoco serán de cuenta de la Compañía. El costo de estas reparaciones será pagado por la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de que ésta, á su vez, cobre el importe al propietario de la construcción ó al de los materiales que hubiesen causado el deterioro.

Décimoséptima. Todas las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, serán ejecutadas por la Compañía ya sea que el costo de las mismas sea á su cargo ó al de la Dirección General de Obras Públicas.

Décimooctava. Por la construcción de los pavimentos comprendiéndose su conservación



y reparación durante diez años, la Dirección General de Obras Públicas pagará los siguientes precios:

Clase "D," \$ 11.20 por metro cuadrado, de los cuales al contado \$ 7.60 y los \$ 3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de á \$ 0.03 cada una.

Clase "E," \$ 10.20 por metro cuadrado, de los cuales \$ 6.60 al contado y los \$ 3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de á \$ 0.03 cada una.

Clase "F," \$ 10.60 por metro cuadrado, de los cuales al contado \$ 7.00 y los \$ 3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de á \$ 0.03 cada una.

Los pagos de la parte de contado serán hechos por la Dirección General de Obras Públicas tan pronto como la Compañía le presente el acta á que se refiere la cláusula 9ª y que acredita la construcción del pavimento de una calle.

Los pagos mensuales de tres centavos por metro cuadrado, se harán dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el siguiente á aquel en que la calle hubiere sido recibida por los Ingenieros de Ciudad.

Décimonovena. Por el pavimento que se construya en las entrevías y en las zonas laterales cuya anchura entre el riel y la banquetta no exceda de un metro veinte centímetros, se pagará en todos los casos un peso más al contado, por metro cuadrado, sobre los precios fijados en la cláusula anterior.

Vigésima. La Dirección General de Obras Públicas se reserva el derecho de decidir en qué casos deberán colocarse adoquines de piedra junto á los rieles de ranura y los pondrá la Compañía á sogá y tizón sobre una base de concreto hidráulico, llenando las juntas con cemento asfáltico, líquido. La Dirección General de Obras Públicas tendrá que aprobar la clase de piedra que se emplee y también su forma y dimensiones.

Por esta zona pavimentada con adoquines de piedra, pagará á la Compañía ocho pesos por cada metro cuadrado, de los cuales cinco pesos sesenta centavos al contado y \$ 2.40 en ciento veinte mensualidades de á \$ 0.02 cs. La Compañía conservará y reparará estas zonas en la misma forma y condiciones que el resto del pavimento de la calle.

Cuando no se coloquen adoquines de piedra junto á las vías férreas, se pondrá á lo largo de los rieles una pequeña faja de 4 á 5 centímetros de ancho de mastique asfáltico, bastante elástico, para que se procure aislar el pavimento de asfalto del efecto del movimiento de los rieles.

Vigésimoprimerá. Por la reparación de los pavimentos en los casos en que ésta sea á cargo de la Dirección General de Obras Públicas, ésta pagará los siguientes precios:

Clase "D," incluyendo concreto Vinder y lámina.....	\$ 8.50 cs.
Clase "D," Vinder y lámina.....	5.50 "
" " Lámina solamente.....	4.50 "
Clase "E," por concreto y lámina.....	7.50 "
" " por lámina solamente.....	4.50 "
Clase "F," por concreto y lámina.....	7.90 "
" " por lámina solamente.....	4.50 "

El importe de estas reparaciones se liquidará el día 15 de cada mes, y su pago se hará efectivo dentro de los primeros días del mes siguiente.

Vigésimosegunda. Por la conservación de los pavimentos de lámina, en los cinco años adicionales á que se refiere la cláusula 11ª, la Dirección General de Obras Públicas pagará la cantidad de veinticinco centavos anuales por cada metro cuadrado de los pavimentos existentes, haciendo esos pagos por mensualidades iguales, dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el segundo mes del undécimo año de que la calle hubiere sido recibida por la Dirección General de Obras Públicas.

Vigésimotercera. Sin perjuicio de que los Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas tengan en la ejecución de los trabajos que haga el contratista, la ingerencia que fija éste Contrato y las especificaciones durante la construcción, conservación y reparación de los pavimentos, podrán inspeccionar libremente todas las operaciones, á efecto de asegurarse de que la Compañía da cumplimiento á todo lo estipulado en este Contrato y á las especificaciones anexas. La Compañía dará á los Ingenieros todos los datos y facilidades que necesiten, y les permitirá visitar los almacenes y fábricas á fin de que examinen la calidad de los materiales, inspeccionen su preparación y asistan á las operaciones de la pavimentación. Cualquiera diferencia técnica ó pericial que sobre esos puntos llegue á surgir, será resuelta breve y sumariamente por dos peritos nombrados uno por la Dirección General de Obras Públicas y otro por la Compañía. En caso de discordia, el tercer perito será designado por el Director de la Escuela Nacional de Ingenieros. El mismo Director nombrará el perito que debiera designar alguno de los interesados, cuando esto no se hubiere hecho después de ocho días de haber sido para ello requerido por la otra parte interesada.

Vigésimocuarta. La Barber Asphalt Paving C<sup>o</sup> se obliga á comprobar ante la Dirección General de Obras Públicas que todo el asfalto que emplee en la construcción, conservación y reparación de los pavimentos será precisamente del Lago Trinidad (Pitch Lake) en la Isla de este nombre, y á este efecto y sin perjuicio de que la Dirección General de Obras Públicas pueda acudir á otros medios con objeto de cerciorarse de la procedencia del asfalto, á la llegada de cada cargamento de ese material á la República, presentará la Compañía un certificado de la Aduana Británica de Brighton ó Puerto de la Brea, de la Isla de Trinidad, en el cual aparezca que el asfalto ha sido extraído del llamado Pitch Lake y presentará también las facturas originales de venta de la New Trinidad Lake Asphalt Company que es la concesionaria del Lago, ó de las personas ó Compañía que en lo sucesivo tengan la concesión ó derecho para extraer y disponer del asfalto del citado lago.

Vigésimoquinta. La Compañía se obliga á construir, conservar y reparar los pavimentos que correspondan á la zona que sea á cargo de los Ferrocarriles Urbanos establecidos ó por establecer, y cuyo pago deba ser hecho por las Compañías ó Empresas respectivas, en los mismos términos y condiciones que este Contrato expresa, no cobrando las Empresas ó Compañías precios mayores de los fijados á la Dirección General de Obras Públicas, si el pago se verifica en dinero en efectivo y al contado.

Vigésimosexta. Conviene la Dirección General de Obras Públicas en que la garantía de \$75,000.00 cs. que está depositada en el Banco Nacional en bonos de la Deuda Pública Consolidada de acuerdo con los artículos 52 y 53 del Contrato de 10 de Abril de 1900 quedará substituída por una hipoteca en primer lugar sobre los terrenos, construcciones y maquinaria que son propiedad de la Compañía de Adoquines de Asfalto y que están situados en la Avenida 31 Poniente entre las calles 18 y 22 A Norte, á este efecto concurre á este Contrato el Representante de la Compañía de Adoquines de Asfalto el cual consiente en que la hipoteca se haga por la cantidad de \$100,000.00 cs. de los cuales \$75,000.00 cs. quedan afectos á la garantía del Contrato de 10 de Abril de 1900 y 12 de Noviembre de 1901 y los \$25,000.00 cs. restantes para garantizar esta ampliación de aquel contrato. Tan pronto como la hipoteca quede constituída, "La Barber Asphalt Paving C<sup>o</sup>," retirará del Banco Nacional de México los \$75,000.00 cs. que allí tiene depositados como garantía de sus contratos, previa orden de la Secretaría de Hacienda. Esta hipoteca se mantendrá viva durante la construcción del pavimento de las treinta calles á que se refiere este Contrato y una vez terminada se cancelará al concluir el décimo año contado desde aquel en que hubiese sido recibida la última ó últimas calles de las treinta que son materia de esta ampliación de contrato, pero si la conserva-



ción del pavimento queda á cargo de la Compañía durante el período adicional de cinco años se dejará una garantía subsistente á una hipoteca por solo \$25,000.00 cs.

Vigésimoséptima. La conservación de las calles construídas de acuerdo con los contratos de 10 de Abril de 1900 y 12 de Noviembre de 1901 y todos los detalles relativos á garantías, con excepción de lo que se refiere al depósito de Bonos seguirá rigiéndose por los contratos que se acaban de citar.

Vigésimo octava. El Contrato caducará:

I. Por no construir la Compañía los pavimentos que le ordene la Dirección General de Obras Públicas dentro de los plazos fijados por las cláusulas 2ª y 3ª de este Contrato.

II. Por no ejecutar los trabajos que exija la reparación de los pavimentos en el tiempo y de la manera que también establecen las cláusulas 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 17ª, y las especificaciones en la parte conducente.

III. Por no llevar á cabo las obras de conservación de los pavimentos, con sujeción á las cláusulas citadas en el inciso anterior y especificaciones relativas.

IV. Por emplear en la construcción ó en la reparación y en la conservación de los pavimentos de lámina, algún asfalto cuya procedencia no hubiere sido debidamente comprobada.

V. Porque no fueren auténticos los documentos que conforme á la cláusula 24ª, se hubieren presentado, ya sea porque no se refieran al asfalto empleado por la Compañía ó porque se pruebe por cualquier otro medio que el asfalto no es de la procedencia que determina el Contrato.

Vigésimo novena. La caducidad será declarada administrativamente por la Dirección General de Obras Públicas sujetándose á las reglas siguientes:

I. En los casos de las tres primeras fracciones de la cláusula anterior procederá la caducidad salvo fuerza mayor ó caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este Contrato señala para hacer la construcción ó reparación de los pavimentos, debiéndose además aplicar las multas en que haya incurrido la Compañía.

II. En los casos de las fracciones 4ª y 5ª de la cláusula anterior se declarará la caducidad cuando requerida para ello la Compañía no compruebe la procedencia del asfalto en el término que se le señale, cuando se tenga la prueba de que no es de la procedencia estipulada y que no son auténticos los documentos con que ésta se comprobó.

Trigésima. Sin perjuicio de lo que en este Contrato se establece respecto á los casos de caducidad la mencionada Dirección podrá pedir la rescisión cuando ésta sea procedente con arreglo á la ley, por falta de cumplimiento á alguna estipulación; este mismo derecho tendrá la Compañía.

Trigésimo primera. Declarada la caducidad el Contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y la mencionada Dirección dará por vencida la hipoteca á que se refiere la cláusula 26ª anterior; además suspenderá el pago de las mensualidades á que se refiere la cláusula 18ª, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la Compañía debe ejecutar á su costa ese servicio; entendiéndose que la Dirección mencionada tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y á los precios que crea conveniente. Si hechos los pagos por la conservación y reparación quedare saldo alguno á favor de la Compañía se le entregará cuando hubieren transcurrido los diez años. La Dirección General de Obras Públicas quedará subrogada en caso de caducidad en los derechos ó arreglos relativos al uso de las patentes que amparen la conservación ó reparación de los pavimentos así como para hacer uso del derecho que tiene "La Barber Asphalt Paving Co." para adquirir el asfalto necesario para la reparación de las calles

que haya construído la citada Compañía hasta el día en que se declare la caducidad del Contrato. La mencionada Dirección para obtener el asfalto procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 del contrato de 10 de Abril de 1900.

Trigésimo segunda. La Compañía hará todas las reparaciones que fuesen necesarias en los pavimentos por motivos de instalaciones subterráneas; pero el costo de la reparación le será pagada por la persona ó Empresa á quien pertenezca la instalación.

Trigésimo tercera. Sin perjuicio de lo que respecto á conservación establecen las especificaciones, queda convenido que la Dirección General de Obras Públicas podrá exigir que la Compañía conserve las calles en tan buen estado como las mejores de Washington.

Trigésimo cuarta. Este Contrato surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el Boletín Oficial del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.

México, Abril 19 de 1904.—*Roberto Gayol*.—Rúbrica.—"The Barber Asphalt Paving Co."—P. p., *L. F. Payró*.—Rúbrica.—Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto.—*M. García Teruel*.—Vocal.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*Miguel S. Macedo*.

«Diario Oficial,» Noviembre 21 de 1904.

---



---

NUMERO 610.

Noviembre 19.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina, al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 19 de Noviembre de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul general interino de la República Argentina en la Ciudad de México.

*Bartolomé Carbajal y Serrano*, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.  
—Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1904.